

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón**

**Recurrente: Información y Participación Ciudadana**

**Expediente: 354/2014**

**Consejero Instructor: Luis González Briseño**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 354/2014, promovido por Información y Participación Ciudadana en contra del Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día cuatro (04) de septiembre del año dos mil catorce (2014), Información y Participación Ciudadana presentó una solicitud de acceso a la información ante el Ayuntamiento de Torreón, a través del sistema electrónico Infocoahuila, a la cual se asignó el número de folio 00323314, en los siguientes términos:

"Copia del Curriculum Vitae de cada uno de los miembros del Consejo Ciudadano para la Transparencia, copia del Reglamento y copia del Plan de Trabajo de dicho Consejo" sic

**SEGUNDO. RESPUESTA.** En fecha tres (03) de octubre del presente año, el sujeto obligado notificó respuesta en los siguientes términos.

... Al respecto, la Unidad de Atención le informa que el Consejo Ciudadano para la Transparencia de las Finanzas y Políticas Públicas del Municipio de Torreón Coahuila de Zaragoza, no forma parte del R. Ayuntamiento de Torreón ni de las dependencias o entidades que lo auxilian tal y como lo establece el artículo 3 del Reglamento del Consejo en mención. Por lo que no se puede considerar como sujeto obligado de acuerdo al artículo 6 de la Ley de Acceso.

En relación a su petición de información, no obstante lo anterior, en relación a su petición de información la Unidad de Transparencia Municipal pone a su disposición de manera anexa.

- El reglamento del Consejo Ciudadano para la Transparencia de las Finanzas y Políticas Públicas del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza.
- Copia simple de la certificación del C. Secretario del R. Ayuntamiento de la décimo tercera sesión ordinaria de Cabildo, celebrada el día 29 de agosto de 2014 en la que se indican los integrantes del Consejo Ciudadano, y
- Versión pública de los curriculums recibidos hasta el momento en que se suscribe la presente.

En lo que se refiere al Plan de trabajo de Consejo, por no tratarse de un documento generado por la Administración Pública Municipal, el mismo se tendrá disponible y podrá ser objeto de información una vez que dicho Consejo, de conformidad con la reglamentación que lo regula y en los tiempos en que en ésta se precisa, lo haga del conocimiento al R. Ayuntamiento de Torreón.

**TERCERO. RECURSO.** En fecha trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), Información y Participación Ciudadana AC interpuso recurso de revisión en contra del sujeto obligado, en los siguientes términos.

Solo presenta curriculum de 3 de los miembros del consejo, no presenta plan de trabajo.

**CUARTO. TURNO.** El día catorce (14) de octubre del año dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 354/2014, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/1762/14, en fecha quince (15) de octubre del mismo año. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve (2009) y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día quince (15) del mes de octubre del presente año, el Consejero Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 354/2014, interpuesto por Información y Participación Ciudadana AC en contra del Ayuntamiento de Torreón. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día veintiuno (21) de octubre del año en curso, se recibió oficio número ICAI/1765/2014 al Ayuntamiento de Torreón, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**SEXTO. CONTESTACIÓN.** En fecha veinticuatro (24) de octubre del año en curso, el Ayuntamiento de Torreón emitió contestación al presente recurso, en la cual reitera la respuesta entregada al solicitante adjuntando la información que le puso a disposición al solicitante.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El hoy recurrente en fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil catorce (2014), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó respuesta el día tres (03) de octubre del mismo año.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día seis (06) de octubre del año en curso, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día veinticuatro (24) de octubre del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión es de fecha quince (15) de octubre del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**QUINTO.** El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso por el licenciado Jorge Arturo Palomo Gómez en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, a quien se le reconoce dicha representación.

**SEXTO.** La solicitud consiste en: Copia del Curriculum Vitae de cada uno de los miembros del Consejo Ciudadano para la Transparencia, copia del Reglamento y copia del Plan de Trabajo de dicho Consejo.

En respuesta el sujeto obligado le informa que el Consejo Ciudadano para la Transparencia de las Finanzas y Políticas Publicas del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, no forma parte del R. Ayuntamiento de Torreón o sus dependencias o entidades que lo auxilian tal y como lo establece el artículo 3º del Reglamento del Consejo Ciudadano, no obstante le pone a disposición copia de dicho Reglamento del Consejo Ciudadano la Transparencia de las Finanzas y Políticas Públicas del Municipio de Torreón; Copia simple de la certificación del Secretario del Ayuntamiento, de la décimo tercera sesión ordinaria de Cabildo y; versión pública de tres curriculum.

El ciudadano se inconformó con la respuesta al exponer que solo se le proporcionó copia de tres curriculum y se omitió proporcionar el Plan de Trabajo.

Bajo ese tenor, la litis en el presente recurso se circunscribe a establecer si la información que se le entregó al ciudadano es completa.

**SÉPTIMO.** A partir de lo antes expuesto se analizan las constancias que obran en el presente expediente.

En primer término se advierte que la solicitud consta de varios puntos mismos que por razón de método se desglosan de la siguiente forma.

- 1.- Copia del Curriculum Vitae de cada uno de los miembros del Consejo Ciudadano para la Transparencia.
- 2.- Copia del Reglamento del Consejo Ciudadano para la Transparencia y
- 3.- Copia del Plan de Trabajo del Consejo Ciudadano para la Transparencia

El sujeto obligado informó al solicitante que el Consejo Ciudadano no forma parte del Ayuntamiento de Torreón conforme al artículo 3 del Reglamento del Consejo señalado. No obstante respecto al primer punto requerido, puso a disposición del solicitante versión pública del curriculum de tres personas, indicando que son los curriculum que ha recibido hasta la fecha en que emitió la respuesta a la solicitud. Además entregó documento de certificación signado por el Secretario del Ayuntamiento licenciado Jorge Luis Morán Delgado, en el que se expone que en la Décimo Tercera Sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de agosto del presente año, se realizó la toma de protesta de los integrantes del Consejo Ciudadano para la Transparencia de las Finanzas y Políticas Públicas del Municipio de Torreón, Coahuila.

Al respecto cabe mencionar que del documento mencionado se advierte que dos de los Consejeros ciudadanos llevan por nombre Miguel Lara González y Miguel Ángel Cisneros Guerrero respectivamente, de los cuales el Municipio proporcionó la versión

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

pública del curriculum de cada uno, destacándose que se entregó un tercer curriculum de la persona de nombre Ernesto Martínez Aranda, sin embargo dicho nombre no corresponde al listado que se desprende del documento señalado, en el cual se informa quienes conforman el Consejo Ciudadano en mención, así como tampoco se informa por qué se puso a disposición dicho curriculum. Siendo todo lo que se entregó respecto al primer punto requerido.

Sobre el particular es oportuno precisar que el procedimiento de acceso a la información implica que una vez que un ciudadano presenta una solicitud ante el sujeto obligado, la Unidad de Atención debe remitir la misma a las unidades administrativas que corresponda, a efecto de que procedan a la búsqueda, localización y entrega de la información a la Unidad de Atención, la cual deberá poner a disposición del solicitante, conforme a lo establecido en el artículo 106 de la ley que rige la materia. Inclusive en caso de que la información no obre en los archivos de los entes obligados, las unidades administrativas deberán exponer la inexistencia de la información, informándolo así a la Unidad de Atención, la cual al tomar las medidas pertinentes para buscar en otras unidades, en caso de no contar con la misma deberá confirmar dicha circunstancia y hacerlo del conocimiento del órgano de control interno.

En la especie puede advertirse que el sujeto obligado no documentó el procedimiento de búsqueda de la información y la correspondiente declaración de inexistencia de los curriculum de los demás integrantes del Consejo Ciudadano, lo cual se amerita a efecto de dar certeza y seguridad jurídica al recurrente. De tal forma la información entregada al punto número uno de la solicitud se tiene por incompleta, esto independientemente que el Consejo en mención sea o no sujeto obligado.

Así las cosas, respecto al segundo punto el ciudadano no manifestó inconformidad alguna con la información que se le proporcionó.

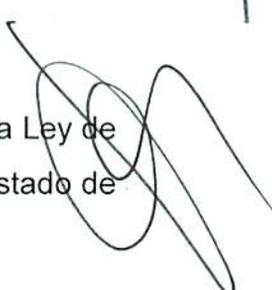
Finalmente en cuanto al tercer punto consistente en el Plan de Trabajo del Consejo Ciudadano, el ente público informó que por no tratarse de un documento generado por la Administración Pública Municipal, el mismo se tendrá disponible y podrá ser objeto de información una vez que dicho consejo, de conformidad con la reglamentación que lo regula y en los tiempos en que esta se precisa, lo haga del conocimiento al Ayuntamiento de Torreón. En ese sentido se reitera lo establecido respecto al primer punto de la solicitud, en cuanto a que debe observar lo establecido en el artículo 106 y 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, debiendo documentarse el procedimiento de búsqueda de la información correspondiente.



En virtud de lo anterior, no obstante que el sujeto obligado tuvo la intención de informar, es procedente modificar la respuesta emitida a efecto de que se observe y documente el procedimiento de búsqueda y localización de la información conforme a lo dispuesto por los artículos 106 y 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, respecto a los puntos uno y tres de la solicitud, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente, en caso de persistir la inexistencia de la información, declarar dicha circunstancia conforme a la normatividad establecida.



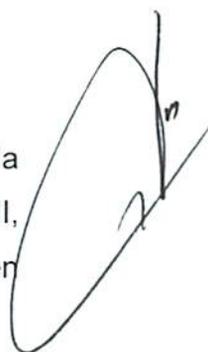
Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en



la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Ayuntamiento de Torreón para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme en el artículo 140 de la ley de la materia.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veintidós de noviembre del año dos mil catorce, en Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

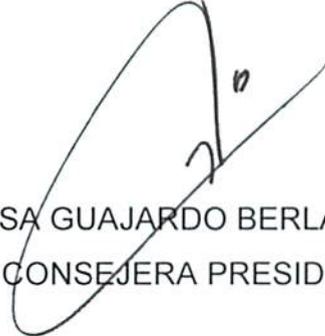
MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.

CONSEJERO INSTRUCTOR

SOLO FIRMAS



LIC. ALFONSO RAUL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA PRESIDENTA



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\* Hoja de Firmas de la Resolución del Recurso de Revisión Número 354/14 \*\*\*